RAZÓN DE CUENTA. En Ciudad Judicial, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, doy cuenta a la Ciudadana Juez con los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente. **CONSTE.**

ABOGADO JOSÉ SERGIO EUSTAQUIO CALDERÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS.

EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O, los autos del **JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por **CRISTINA OLVERA PONCE**, en contra de **LUIS ALBERTO RANGEL CASAREZ**, respecto de la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles y atento a lo dispuesto por el artículo 14º Constitucional, al ser el procedimiento de orden público en términos del diverso 677 del Código Procesal Civil, esta autoridad estima que no constan en autos pruebas suficientes para fijar una decisión debidamente fundada y motivada, atendiendo a las siguientes consideraciones de índole legal:

a) Mediante escrito presentado en esta Oficialía, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, **CRISTINA OLVERA PONCE**, promovió juicio de pérdida de la patria potestad**,** en contra de **ALBERTO RANGEL CASAREZ**, respecto de su hija de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**, en términos que de su escrito se desprenden.

b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fue admitido a trámite JUICIO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por **CRISTINA OLVERA PONCE**, en contra de **LUIS ALBERTO RANGEL CASAREZ**, respecto de la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**, señalándose fecha para audiencia de conciliación.

c) Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre las partes, misma que se declaró fracasada y se ordenó el emplazamiento de la parte de mandada fuera del recinto judicial.

El suscrito secretario. informa que el texto que precede. corresponde

El suscrito secretario. informa que el texto que precede. corresponde

d) Así las cosas, el dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a **LUIS ALBERTO RANGEL CASAREZ** dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.

e) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por ambas partes, y se señaló fecha para audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

f) Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, ordenándose turnar los autos a vista de la juez para dictar la sentencia correspondiente.

g) Posteriormente, el once de febrero de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva, en la cual probó la acción solicitada por la parte actora, y condenó al demandado a la pérdida de la patria potestad de su hija, la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**

h) Inconforme con la referida resolución, el demandado interpuso Recurso de Apelación, del que conoció la Segunda Sala en Materia Civil, con numero de toca 226/2022. Al resolver, dejó insubsistente la sentencia dictada por esta autoridad con fecha once de febrero de dos mil veintidós, en la que ordenó se emitiera un diverso fallo en el que se reiterara las consideraciones a virtud de las cuales se decretó la pérdida de la patria potestad en relación al demandado, además que con -libertad de jurisdicción-se atienda y resuelva lo relativo al régimen de visita y convivencia, que pudiera verificarse entre el hoy demandado y su hija, siguiendo los lineamientos del artículo 635 del Código Civil para el Estado, siempre y cuando no afecte al interés de la infante involucrada, debiendo agotar el perfeccionamiento de probanzas que se pueda requerir a las partes, las que éstas ofrezcan, así como las que oficiosamente se considere necesarias, acorde a las facultades contenidas en la fracción VII del numeral 677 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado.

i) En proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dejar insubsistente la sentencia de once de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria del toca de apelación 226/2022, ordenando la escucha de la niña inmersa en el presente juicio; estudio socioeconómico a ambas partes, y valoraciones psicológicas que deberían realizar a **CRISTINA OLVERA PONCE**, **LUIS ALBERTO**

RANGEL CASAREZ, y la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**

j) Seguido que fue la secuela procesal, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una audiencia en la que la parte actora presentó ante este Juzgado a la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**, para ser escuchada.

k) El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo al Director Jurídico del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, remitiendo los resultados de los estudios realizados a ambas partes.

l) Finalmente, el doce de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó turnar los autos a vista de la suscrita juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

m) De lo antes expuesto, se advierte que no se han realizado las valoraciones psicológicas a **CRISTINA OLVERA PONCE**, **LUIS ALBERTO RANGEL CASAREZ**, y la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**, ordenadas en proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la ejecutoria del toca de apelación 226/2022.

Ahora bien, tomando en consideración que es de interés público la protección de cada integrante de la familia y que es facultad discrecional de la Juez para conocer la verdad y mejor proveer, decretar la práctica de cualquier dictamen o probanza, y que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los infantes, debe resolverse atendiendo al interés superior de los mismos, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en lo ordenado por los artículos 4º, 17º, 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 229, 243, 287, 677 fracciones VI y VII de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, en relación con el numeral 293 del Código Civil para el Estado, **se ordena girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para que se sirva designar psicólogo que valore psicológicamente a las partes CRISTINA OLVERA PONCE** y **LUIS ALBERTO RANGEL CASAREZ**, así como a la niña de nombre en iniciales **P.Y.R.O.**, debiendo para ello informar a este Juzgado la fecha y lugar que se programen para su valoración.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde

Ordenándose turnar los presentes autos a poder de la Secretaria de la Unidad de Gestión Judicial adscrita a este Juzgado, para la elaboración del oficio señalado en líneas que anteceden.

Lo anterior tiene sustento en la tesis: II.2o.C. J/17, localizada en la Novena Época, con número de registro: 181529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Civil, página: 1548, bajo el rubro y tenor siguiente:

> *"**MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos*

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde

propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público."

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo proveyó y firma la Juez **IVONNE SOLARES WENCES**, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Abogado **JOSÉ SERGIO EUSTAQUIO CALDERÓN**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe. **Expediente 326/2021 L'ISW/IPP.**

C. JUEZA.

LIC. IVONNE SOLARES WENCES

C. SECRETARIO.

ABOGADO JOSÉ SERGIO EUSTAQUIO CALDERÓN

El suscrito secretario. informa que el texto que precede. corresponde